

## República de Colombia



## RAMA JUDICIAL

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, septiembre ocho ( 08) de dos mil quince ( 2015)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTE: CARLOS JULIO PIÑEROS LEON  
 DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR -  
 MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE  
 EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2014-00366-01

Resuelve la Corporación en 2ª instancia el recurso de apelación formulado por el accionante, contra el auto proferido el 5 de marzo 2015, por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda por cuanto no canceló lo concerniente a gastos procesales (fls. 31cuad 1ª Inst.).

## I. ANTECEDENTES

## HECHOS

1.- Cuenta que el accionante prestó sus servicios en la **POLICIA NACIONAL** en el grado de AG y percibe asignación de retiro en virtud de la Resolución No 4308\*3-11-1987, con un tiempo de servicios de 20 años 8 meses, 23 días; emanadas de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL “CASUR”**.

2.- Sostiene que el **CONGRESO DE LA REPUBLICA** mediante las leyes 797/03 y 923/04 señaló al Gobierno Nacional los criterios, objetivos y principios a seguir para la fijación del régimen de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. EL Gobierno Nacional expidió los decretos reglamentarios 2070/03, 4433/04 que en su artículo 23 introdujo modificaciones en las partidas computables de la asignación de Retiro y pensión, Numeral 23.1.2 (**prima de actividad**), así:

- A) Salario Básico
- B) **Prima de Actividad (Suprimió los rangos y porcentajes)**
- C) Prima de antigüedad
- D) Subsidio Familiar

Rad. 500013333005-2014-00366-01

Actor: **CARLOS JULIO PIÑEROS LEON**

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Que con la expedición del Decreto 2863 de 2007 por parte del Gobierno Nacional decidió incrementar en un cincuenta por ciento (50%), el porcentaje de la **PRIMA DE ACTIVIDAD** de que tratan los artículos 84, del Decreto-Ley 1214 de 1990, de igual manera se reglamentó el hecho que ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente Decreto.

3.- Dice que a partir de la Ley 2ª de 1945 el art. 34 **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**, ha estado vigente, tomándose como referencia las variaciones que en todo tipo se introduzcan en las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública.

4.- Considera que los rangos y porcentajes fijados en el art 101 del Decreto 1213/90 para liquidación y computo de la prima de actividad, en la asignación de retiro o pensión, fueron suprimidos, conforme el art 23 numeral 23.1.2, de los Decretos 2070/03 y 4433/04, que dispone el computo de dicha prestación en la totalidad del porcentaje que la devenga el personal en actividad, por consiguiente el Art 45, al ser contrario a la citada norma y que por tanto se accionó el **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN** del art. 110, del Decreto 1213/90

5.- Cuenta que el demandante a la vigencia de los Decretos 2070/03 y 4433/04 como **PRIMA DE ACTIVIDAD** tenía 45% del sueldo básico, correspondiéndole el 70% a partir del 28 de julio de 2003, conforme a lo dispuesto en el art 23 numeral 23.1.2 del Decreto 4433/04, en virtud del **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN**, ley 2ª de 1945 Art 34; Decreto 1213/90 Art 110, Decreto 4433/04 art 42, ya que en los factores prestacionales del accionante se le está liquidando la prima de actividad en un 45% y no teniendo en cuenta como se liquidó en los factores salariales en un 70%.

### PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo mediante auto del 5 de febrero de 2015 (fls 29 cuad. 1Inst.) dispuso requerir a la parte demandante de conformidad con el art 178, de la Ley 1437 por el término de 15 días contados a partir de la notificación en razón a que no había sufragado los gastos ordinarios del proceso por valor de **CUARENTA MIL PESOS (\$40.000)**, transcurrido el término, el 5 de marzo de 2015, decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO** por **DESISTIMIENTO** de la demanda, así mismo a través del auto del 19 de marzo adecuó el escrito presentado por el accionante el 5 marzo de 2015 a un recurso de apelación contra el auto que declaró la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO** de la demanda, proferido el 5 de marzo de 2015.

### RECURSO DE APELACIÓN

La anterior providencia no fue apelada y se adecuó el escrito presentado por el demandante como recurso de apelación a través del auto del 19 de marzo de 2015, del cual allega la consignación del banco agrario por concepto de **RECAUDOS DE CONVENIOS**, es decir el pago de gastos del proceso.

### II. Para resolver se **CONSIDERA**:

Corresponde a esta sala conocer este recurso, acorde con lo dispuesto por el numeral 3º, del artículo 243, de la Ley 1437 de 2011, formulada dentro de la oportunidad prevista por el numeral 2º, del artículo 244, es la Sala competente para

decidir de plano el recurso, en acatamiento a lo previsto por el artículo 125 de la misma obra.

### **CASO CONCRETO**

Entramos a analizar si el accionante cumplió con la carga que debía cumplir desde el auto de admisión de la demanda del 28 de agosto de 2014 (fls. 26 cuad. 1 Inst.), en su Numeral 4 dispuso que el accionante debía cancelar la suma **CUARENTA MIL PESOS** (\$40.000) correspondientes a los gastos ordinarios del proceso.

En efecto, existiendo una posición clara sobre la manera como debe actuar el funcionario judicial cuando de la aplicación del artículo 178, de la Ley 1437 de 2011 se trata, en aras de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal y de la garantía del derecho de acceso a la justicia consagrado en los artículos 228 y 229 de la Constitución, esta Sala considera que no pueden aplicarse las formas procesales con excesivo rigorismo y en forma restrictiva<sup>1</sup>

En tales condiciones, habiendo aportado el impugnante copia del recibo que da cuenta de la consignación por \$40.000.00 a órdenes del despacho judicial el día 5 de marzo de 2015 (fls 32-33 cuad. 1 Inst.), esto es, el mismo día en que se expidió el auto que declaró el desistimiento tácito de la demanda, vale decir, antes de su ejecutoria, ha debido el A Quo dejarlo sin efecto y ordenar la continuación del trámite, pues así lo ha venido aplicando el H **CONSEJO DE ESTADO**, en procura de dar prevalencia al derecho sustancial de acceso a la justicia y de primacía del derecho sustancial sobre el procesal<sup>2</sup>.

En el entendido que la falta del trámite que daba por finalizado este proceso fue corregido, esta Sala decide **REVOCAR** el auto del 5 de marzo del 2015, proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto proferido por el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, de fecha 5 de marzo de 2015, mediante el cual se decretó la **TERMINACIÓN DEL PROCESO**.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que prosiga el trámite normal de la actuación.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C., treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01081-00

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A". Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá D. C., tres (3) de febrero de dos mil quince (2015). Radicación número: 27001-23-33-000-2014-00003-01(4654-14) Rad. 500013333005-2014-00366-01  
Actor: **CARLOS JULIO PIÑEROS LEON**  
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta

No.006.-

**TERESA HERRERA ANDRADE**

**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

**LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO**

Rad. 500013333005-2014-00366-01

Actor: **CARLOS JULIO PIÑEROS LEON**

Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL